



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA  
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)  
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 00863/INFOEM/IP/RR/2018  
ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN  
TOLUCA, MÉXICO, 09 DE ABRIL DE 2018

M. EN D. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS.  
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

### ANTECEDENTES

1. Que en fecha 12 de febrero de 2018 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud de información con número de folio 00060/UAEM/IP/2018, en la cual se requiere:

"Solicito copias certificadas del acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018, GIRADO POR EL ABOGADO GENERAL A LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES: SECRETARIA DE DOCENCIA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION, CONTRALOR UNIVERSITARIO, DIRECTORA DE

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,  
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.  
Toluca, Estado de México  
Tel. (722) 2131086 / 2143055  
<http://transparencia.uaemex.mx/>  
[www.uaemex.mx](http://www.uaemex.mx)



CENTROS UNIVERSITARIOS Y UAP , Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE LA UAEM. (ESTADO DE MEXICO) 2.- SOLICITO COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO DE LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN EL OFICIO AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018, GIRADO POR EL ABOGADO GENERAL. 3.- Y POR ULTIMO PROPORCIONAR EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA - DISCIPLINARIA." (sic)

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 15 de marzo de 2018, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00060/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su concomimiento que el oficio AG/232/18 y el expediente administrativo disciplinario relacionado con éste, es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18; en este sentido no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión en los términos requeridos.



Así mismo le comentamos las faltas a la responsabilidad administrativa; por parte del personal administrativo están contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII del Estatuto Universitario y en el Título Cuarto del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

3. El 19 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 00863/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00060/UAEM/IP/2018, en el cual manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00060/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que el oficio AG/232/18 y el expediente administrativo disciplinario relacionado con éste, es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de



Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18; en este sentido no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión en los términos requeridos." (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8,14 y 16 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y en los artículos 150, 163,164 y de mas relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: tomando en consideración en lo que en la respuesta se comunica, se hace saber que la petición realizada la tiene clasificada como reservada por ser parte integrante de un proceso administrativo por lo que su divulgación vulnera la conducción del procedimiento, CIERTO ES QUE AL MENOS SE DEBIÓ INFORMAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE ENCUENTRA SUSTANCIADO, mencionando que esos datos de forma alguna vulneran la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y al estar en trámite, POR LO QUE REQUIERO SE INFORME SU FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, pues como se ha dicho tale datos en nada afectan el normal desarrollo del procedimiento al no constituir información clasificada como reservada, en virtud de que no se refiere al fondo del asunto." (sic)

4

ALEGATOS

1. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento al Servidor Universitario Habilitado de la Oficina de la Abogada General el Recurso de Revisión con número de folio 00863/INFOEM/IP/RR/2018,



interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00060/UAEM/IP/2018.

- II. El Servidor Universitario Habilitado de la Oficina de la Abogada General, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

“En atención al recurso de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2018 se considera que las manifestaciones vertidas en el apartado de motivos y razones de inconformidad no corresponden a lo solicitado en la primigenia solicitud, toda vez que no requirió conocer información relativa a la “...FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA...” (sic), centro su petición en lo siguiente:

1. El acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018,
2. Copias del procedimiento administrativo-disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018,
3. El fundamento legal de una irregularidad administrativa – disciplinaria

En este sentido es notable que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional, amplia los alcances de su solicitud y nos deja en desventaja; por tanto, al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.

Lo anterior con fundamento en el artículo 191.

“El recurso será desechado por improcedente cuando:



VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...”

- III. La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atendió en tiempo y forma la solicitud de información realizada por el particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.



Sin embargo pese a ello el solicitante presentó recurso de revisión e impugnó la respuesta otorgada y manifestó como razón de su inconformidad "...REQUIERO SE INFORME SU FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA..." (sic); al respecto es importante aclarar que el particular en la primigenia solicitud de información centro su petición en:

1. El acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018,
2. Copias del procedimiento administrativo-disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018,
3. El fundamento legal de una irregularidad administrativa -disciplinaria:

7.

Y en el presente medio de inconformidad únicamente se duele de la los puntos identificados como el 1 y 2, en este sentido es oportuno señalar que al no ser combatido el punto número 3, se estima que éste queda firme ante la falta de impugnación en específico, ello debido a que cuando el recurrente no impugna todos los puntos de la respuesta otorgada, ni expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que está conforme con la información entregada al no controvertir la misma.

Sirva de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE  
LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.



Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

Sin embargo es menester recalcar que en ningún momento manifiesta en los motivos de inconformidad alguno que haga visible su molestia con la reserva de la información proporcionada.

Ahora bien en este sentido, se estima que se atendió la solicitud, pues la información que requirió claramente fue la relativa al acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018 y a las copias del procedimiento administrativo-disciplinario relacionado con el oficio AG/232/18; la cual en este momento no es dable otorgar porque forma parte de un expediente que se encuentra en proceso y el dar a conocer tal información vulnera la conducción del mismo, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral artículo 140 fracciones VI, VIII y X que a la letra señala:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y





resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

En este sentido se remitió junto con la respuesta el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18, el cual sustenta la reserva de la información que es de interés para el particular; de las líneas que anteceden se colige que el expediente motivo del presente se encuentra radicado en la Oficina de la Abogada General, toda vez que es la unidad administrativa que solicitó la reserva de la información.

9

En tal virtud se considera que las manifestaciones vertidas en el apartado de motivos y razones de inconformidad no corresponden a lo solicitado en la primigenia solicitud, toda vez que no requirió conocer información relativa a la "...FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA..." (sic), centro su petición en los dos documentos citados con antelación, en este sentido este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplía los alcances de su solicitud y lo deja en desventaja y al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

### PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00060/UAEM/IP/2018 y su respectiva respuesta a la solicitud de información, a fin de demostrar que se atendió la pretensión del particular.
- b) Documental pública consistente en el Acuerdo de Prorroga UAEM/AP/0006/18.
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.

10

---

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

**PRIMERO:** Se confirme la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO:** Se deseche por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracción V que a la letra dice:

**"Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. EN D. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación de la respuesta otorgada y consecuentemente la improcedencia del presente recurso de revisión, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

*“2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”*

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

c.c.p. Archivo